



Fiscalía General de la Ciudad de Buenos Aires

Res. 22/05.

Ciudad de Buenos Aires, 4 de mayo de 2.005.

VISTO:

Las posturas expresadas en la reunión de consulta celebrada el pasado 29 de marzo de 2.005, en relación con las situaciones de subrogancia entre los/as magistrados/as integrantes de este Ministerio Público Fiscal;

Y CONSIDERANDO:

Que la convocatoria a la reunión de consulta proponía, entre otros temas, el tratamiento de las situaciones enunciadas, en virtud de haberse advertido que, en varios expedientes judiciales, se expusieron criterios opuestos entre los/as magistrados/as subrogante y subrogado/a.

Que la situación enunciada no resulta adecuada al principio de unidad de actuación consagrado en el artículo 5 de la Ley N° 21, Orgánica del Ministerio Público, llegando -inclusive- a afectar el derecho de defensa de las partes, habida cuenta de las expectativas que, en cada expediente, pueden generarse como consecuencia de los pronunciamientos del Ministerio Público Fiscal y la posibilidad de aquéllas de actuar en consecuencia.

Que corresponde, por lo tanto, establecer la actitud a asumir por los/las miembros del Ministerio Público Fiscal, en los casos en que la actuación de cada uno/a de ellos/as resulte continuidad de una intervención anterior de otro/a a quién estuvieren subrogando o por quién, el/la continuador/a, hubiere sido subrogado/a.

Que en tales circunstancias encuentro necesario que, el criterio sostenido en cada instancia, por el/la integrante del Ministerio Público Fiscal que haya intervenido en primer término, sea mantenido por quién -en la misma instancia- deba intervenir con posterioridad, sin perjuicio de dejar a salvo la opinión personal, cuando ello se entienda pertinente, y de las facultades de desistimiento que se dispusieren en las instancias judiciales superiores.

Que a efectos de la verificación de la conducta que se deja precedentemente expuesta, corresponde instruir a los/as señores/as magistrados/as del Ministerio Público Fiscal en el sentido que la intervención que pudiere corresponderles en subrogación de un par, implica la obligación de articular los recursos o instrumentar las acciones que fueren procedentes para el sostenimiento del criterio expresado por el/la primer interviniente, sin perjuicio de dejar a salvo la opinión personal.

Que la celeridad del decisorio impetrado resulta requisito aún más severo cuando, en el marco del proceso de amparo, se hubieren articulado pretensiones cautelares, las que podrían desnaturalizarse si se dictaren tras debatirse cuestiones atinentes a la competencia del tribunal.

Que como consecuencia de lo expresado, y a efectos de evitar el dispendio jurisdiccional, deviene imprescindible unificar el criterio del Ministerio Público Fiscal para que, por una parte, se requiera a los tribunales judiciales el dictado de la pertinente resolución en materia de medidas cautelares con prioridad al planteamiento de cualquier contienda de competencia y, por otra, a fin de sostener la competencia de los tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario, de conformidad con la pacífica doctrina del Tribunal Superior de Justicia.

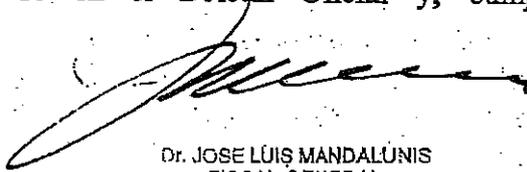
Por todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, incisos 5 y 6, de la Ley N° 21;

RESUELVO:

1) **ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN**, que al tomar intervención en procesos de amparo, los/as magistrados/as del Ministerio Público Fiscal deberán requerir a los tribunales intervinientes, que se dicte la resolución pertinente relativa a las pretensiones cautelares que se hubieren deducido por los amparistas, con prioridad al planteo de cualquier contienda sobre la competencia.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el dispositivo precedente, los/as miembros del Ministerio Público Fiscal deberán sostener la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario cuando por la vía del amparo se pretenda impugnar o impulsar actos o hechos de la Administración local, aún cuando la situación fáctica se vincule con normas del derecho contravencional, o configurare contravenciones y/o faltas, poniendo especial consideración respecto del objeto de la pretensión articulada en dichos autos, y lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 7 y artículo 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

REGISTRESE, comuníquese a los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal, al señor Defensor General, al señor Asesor General Tutelar, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍVESE**.



Dr. JOSE LUIS MANDALÓNIS
FISCAL GENERAL